

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1801**

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Se debe indicar en el poder y en la demanda las causales que pretenden ser invocadas en el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, señalando además los hechos que sustentan dichas causales.
3. Los registros civiles de nacimiento de los cónyuges se deben aportar con la inscripción del vínculo matrimonial que aquí pretende disolverse.
4. Se debe indicar la dirección electrónica de la totalidad de los testigos solicitados.
5. Se deben corregir la pretensión 5ª toda vez que es incongruente con la 2ª y 3ª.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional ÁLVARO AUGUSTO ARISTIZÁBAL AMÓRTEGUI identificado con C.C. No. 16.594.272 y T.P. No. 104.428 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c697f96703242e5b0f90aa36d722b886b6917aea5d73f4a65dbc9d87821b12c

Documento generado en 10/09/2021 01:34:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**